



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00220 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁGUEDA PETRA LANDAETA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UGPP

ASUNTO

Dentro del término legal procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvencción formulada por la señora CECILIA CRISTINA ECHEVERRY ECHEVERRY, mediante apoderada.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderada la señora ÁGUEDA PETRA LANDAETA RODRÍGUEZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-.

2. En aplicación del medio de control enunciado solicitó en primer término, la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Resolución No RDP 007586 de 7 de marzo de 2019, habida cuenta de que no se reconoció la pensión de sobreviviente de la actora en su condición de compañera permanente del fallecido MARCO FIDEL MONZÓN RODRÍGUEZ.

b. El artículo 5º de la parte resolutive de la Resolución RDP 009842 de 22 de marzo de 2019, que dejó en suspenso el 50% de la pensión de sobreviviente que le pudiera corresponder a la señora CECILIA CRISTINA ECHEVERRY ECHEVERRY y ÁGUEDA PETRA LANDAETA RODRÍGUEZ, en razón del fallecimiento de MARCO FIDEL MONZÓN RODRÍGUEZ.

En segundo lugar y como restablecimiento del derecho, pide se condene para que se le reconozca a la señora ÁGUEDA PETRA LANDAETA RODRÍGUEZ, como única beneficiaria de la pensión el causante a partir del 4 de febrero de 2019.

Igualmente solicita que una vez cesen los derechos que tienen los hijos sobre la pensión del causante se acreciente la pensión de la señora ÁGUEDA PETRA LANDAETA RODRÍGUEZ al ciento por ciento.

Que la UGPP, indexe las sumas por las condenas que se le impongan, además de los intereses moratorios.

Finalmente, que se condene a la señora CECILIA CRISTINA ECHEVERRY ECHEVERRY al pago de agencias en derecho.

3. En el escrito de demanda manifiesta que se notifique a la Señora CECILIA CRISTINA ECHEVERRY ECHEVERRY, en calidad de tercero con interés directo o consorte necesaria.

CONSIDERANDOS

La institución de la demanda de reconvencción se encuentra regulada en la cláusula 177 del CPACA, determinando los aspectos procesales que deben tenerse en cuenta para el efecto y que a continuación se enuncian:

- a) Que se formule dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma.
- b) Que el demandado puede formularla contra uno o varios de los demandantes, siempre y cuando tenga competencia el mismo juez, y no esté sometido a trámite especial.
- c) Se puede formular sin tener en cuenta la competencia respecto a la cuantía y al factor territorial.

Como se desprende de los elementos axiológicos y procesales que se han determinado precedentemente y ubicándonos en el literal B, la demanda de reconvencción puede ser presentada, por la parte demandada, sea esta plural o singular.

En el caso bajo estudio y analizando el libelo, se tiene que la actora plantea la demanda única y exclusivamente contra la entidad pública UGPP, que fue la que profirió los actos administrativos atacados, solicitándose vincular como tercero con interés al litigio a la señora CECILIA CRISTINA ECHEVERRY ECHEVERRY.

Se tiene entonces que, el actor singular, llama como demandado para trabar la litis y en consecuencia su relación jurídico procesal a la UGPP, en tanto que a la señora ECHEVERRY ECHEVERRY, solicita se le llame como tercero con interés, es decir, el dardo jurídico no se proyecta contra esta última sino contra el ente estatal que emitió los actos administrativos que son materia de censura y que obviamente es parte estructural del libelo.

No sobra advertir que los actos administrativos impugnados no fueron expedidos por la llamada como tercero, pues se trata de una persona natural.

Así las cosas, se deduce que la demanda de reconvencción de conformidad con lo ordenado en el artículo 177 del CPACA, **solo puede ser formulada por el demandado** y no por un tercero llamado al proceso.

Luego se concluye, que la señora ECHEVERRY ECHEVERRY **al no ser parte demandada**, pues así nos lo indica el libelo, sino que se trata de una citada como tercero, necesariamente no tiene capacidad legítima para demandar en reconvencción.

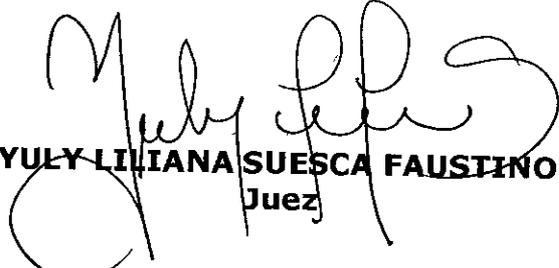
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

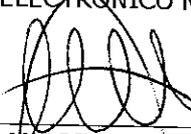
PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la demanda de reconvencción formulada por la señora CECILIA CRISTINA ECHEVERRY ECHEVERRY, **por no ser parte demandada** dentro del proceso, sino simplemente citada como tercero con interés.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez

ACT

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 12 de marzo de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 de 13 de marzo de 2020 .	
	
ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	

